



RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N° 1 - - 0 5 4 5

VALPARAÍSO, 1 FEB 2019

VISTOS:

La solicitud de los Sres. Hugo Vilchez Chirichigno y René Cristián Salgado Ramírez, quienes en representación de la empresa "PHILIP MORRIS COMERCIALIZADORA LTDA.", RUT 77.619.830-7, requieren que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una resolución anticipada, que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **"Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente, o EHTP"**.

La Resolución N° 4378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, que aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La Ley N° 18.525 de 1986, que establece las normas sobre importación de mercancías.

El Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1989, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero que indica.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto del Ministerio de Hacienda N°514, publicado en el Diario Oficial del 28.12.2016, y sus modificaciones.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

La Declaración Jurada del representante legal de la empresa solicitante que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa, se encuentre pendiente; y, que la información proporcionada y los antecedentes acompañados son exactos e íntegros.



Los Oficios Ordinarios N° 411, de 11.01.2019, N° 816, de 22.01.2019, y N° 1400, de 01.02.2019 todos de la Subdirección Jurídica.

Los Oficios Ordinarios N° 788 de 21.01.2019 y, N° 1200, de 29.01.2019, y N° 1457, de 01.02.2019, todos de la Subdirección de Fiscalización.

El Informe N° 46, de fecha 29.01.2019, del Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Los Oficios Ordinarios N° 574, de 15.01.2019; N° 655, de 17.01.2019; N° 833, de 22.01.2019; y, 1.250, de 30.01.2019, todos de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Que, los representantes de la Empresa, haciendo uso del derecho de confidencialidad de la información, a que se refiere el numeral 3 del anexo de la Resolución N° 4378, de fecha 31.07.2014, han solicitado reserva del proceso productivo de la mercancía en cuestión.



Que, para el efecto de determinar la clasificación arancelaria, los requirentes remiten documentación relativa a la constitución y características del producto, adjuntando tres muestras.

Que, según lo señalado en la documentación presentada por los interesados, la mercancía en estudio consiste en un producto que cuyas unidades contienen tabaco reconstituido, filtros y papeles de distintos materiales, el cual para ser usado requiere de un aparato electrónico. El EHTP se debe introducir en un aparato electrónico por el lado del tabaco hasta que sea visible el filtro, y pulsar el botón del soporte para comenzar el proceso de calentamiento. Dicho proceso finaliza al encenderse una luz LED, que indica que el producto puede ser utilizado aspirando a través del EHTP. El calor producido genera un aerosol que es inhalado por el usuario, debido a que el producto EHTP no se quema durante el consumo (no se produce combustión), no generando por tanto cenizas. Una vez que se completa el ciclo. El EHTP debe ser retirado del soporte, debiéndose usar una nueva unidad de EHTP para el siguiente ciclo.

Que, en opinión del requirente, la clasificación arancelaria asignada a la mercancía procedería por el ítem 2403.9900 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, las muestras analizadas se presentan en envase original, caja de cartulina, etiquetada con la marca "Heets", conteniendo en su interior 20 unidades de un producto de apariencia similar a un cigarrillo, color blanco, de aproximadamente 45 mm de largo y 7,3 mm de diámetro. Cada unidad presenta en sus extremos, por un lado un filtro (a su vez compuesto por un filtro de boquilla, un filtro de material plegado y un filtro hueco) y, por otro lado, un tapón de tabaco reconstituido, envuelto en papel aluminio. Todo ello cubierto por una envoltura de papel blanco.

Que, del Informe del Laboratorio Químico de este Servicio, en base a los análisis realizados a las muestras, confirman lo señalado en los antecedentes proporcionados.

Que, las Reglas Generales Interpretativas de la Nomenclatura Arancelaria, son la base legal para las clasificaciones arancelarias.

Que, al respecto, la Regla General Interpretativa N° 1, textualmente señala: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes"*.

Que, la Regla General Interpretativa N° 6, dispone que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de éstas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, el título de la Sección IV, señala "Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados", en tanto que el Capítulo 24 comprende "Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados".

Que, el Capítulo 24 comprende tres partidas:

24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.

Que, de acuerdo a lo señalado en las Notas Explicativas de la partida 24.01, esta comprende las variedades de tabaco en forma natural, ya sea en forma de la planta entera o de hojas, siempre y cuando no se trate de algún producto dispuesto para ser fumado. Asimismo, incluye los desperdicios de tabaco.



Que, en base a lo expuesto anteriormente, el producto EHTP no cumple con las condiciones para ser clasificado bajo la partida 24.01, toda vez que no se trata de tabaco en estado natural, ni desperdicios del mismo.

Que, según lo señalado en las Notas Explicativas de la partida 24.02, esta *"se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarrillos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03)."*

Que, para efectos de determinar si el producto en estudio debiera ser clasificado en la partida 24.02, es importante definir qué se considera por cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y cigarrillos. En este sentido; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 inciso 1º del Código Civil, la Real Academia de la Española (RAE) entrega las siguientes definiciones:

- Cigarro: "Rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto."
- Cigarrillo: "Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar."

Que, por tanto, también se requiere conocer la definición de "fumar": "Echar o despedir humo." A su vez "humo" se define como "Mezcla visible de gases producida por la combustión de una sustancia, generalmente compuesta de carbono, y que arrastra partículas en suspensión." Por ende, el acto de fumar requiere de una combustión que emita humo.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el propósito de los cigarros, cigarrillos y cigarrillos es que estos sean encendidos y fumados. En consecuencia, se debe entender por el acto de fumar, como el hecho de inhalar y exhalar el humo de un producto de tabaco que se encuentra encendido haciendo combustión.

Que, según la definición de la RAE, combustión significa "acción y efecto de arder o quemar"; "reacción química entre el oxígeno y un material oxidable, acompañada de desprendimiento de energía y que habitualmente se manifiesta por incandescencia o llama".

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de base, los cigarros convencionales al ser encendidos la combinación de tabaco y oxígeno causan un proceso de combustión auto-sostenible que consume el tabaco, es decir, genera cenizas, con temperaturas aproximadamente entre 600 a 800 °C, que ocurre en el centro del núcleo de combustión. Sin embargo, en el producto EHTP el rango de temperatura del tabaco permanece por debajo de los 350° C, al ser calentado por un dispositivo electrónico, lo cual implica que técnica y científicamente no existe combustión que genere humo, si no que se genera un aerosol inhalable, sin quemar el producto durante el consumo y sin producción de cenizas. Dicho aerosol está compuesto principalmente de agua, glicerol y otras sustancias vaporables (incluyendo la nicotina y saborizantes) que se encuentran en la mezcla original del tabaco contenido en el EHTP.



Que, en razón de lo anterior, se desestima la partida 24.02, dado que el producto en estudio no cumple con las características de los cigarros, cigarrillos ni cigarrillos convencionales, debido a que no se genera combustión.

Que, la partida 24.03 comprende "Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco".

Que, la partida 24.03 se desglosa de la siguiente forma:

24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
2403.1900	-- Los demás
	- Los demás:
2403.91	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»:
2403.9110	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco
2403.9190	--- Los demás
2403.9900	-- Los demás

Que, el numeral 6) de las Notas Explicativas de la partida 24.03, señala que esta comprende "El tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», obtenido por aglomeración de partículas procedentes de hojas, residuos o polvo de tabaco, incluso sobre un soporte (por ejemplo: hoja de celulosa procedente de las nervaduras del tabaco). Este tabaco se presenta generalmente en hojas rectangulares o tiras. Pueden utilizarse en esta forma (como envolturas o capas) o picado o cortado (para constituir el interior de cigarros (puros) o cigarrillos)."

Que, de acuerdo a lo anteriormente descrito, el producto denominado EHTP contiene en su unidad tabaco homogeneizado o reconstituido, en conjunto con otras partes, confeccionado para ser usado exclusivamente en un soporte electrónico y sin combustión.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, los resultados de análisis de las muestras proporcionadas, el estudio de los antecedentes aportados sobre sus características y componentes, la mercancía denominada "**Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente, o EHTP**", procede ser clasificada por el **ítem 2304.9900** del Arancel Aduanero Nacional, todo ello por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, de 31.07.2014; las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas; las Reglas Generales





Interpretativas N° 1 y N° 6; y, la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Clasifíquese la mercancía denominada **"Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente, o EHTP"**, con las características reseñadas en los considerandos, por el ítem 2304.9900 del Arancel Aduanero Nacional.

Aplíquese la causal de reserva en los términos dispuestos en el N° 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285.

La presente Resolución Anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, notifíquese, comuníquese por carta certificada y a los correos señalados en la solicitud del interesado, y publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.



Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica
Dirección Nacional de Aduanas



GLH/BPS/STM
Res. Ant. EHTP
29.01.2019





RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 - - 0 5 5 6

VALPARAÍSO, 1 FEB 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Anticipada Exenta N° 545, de 01.02.2019, de la Subdirección Técnica, clasificó la mercancía denominada "**Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente, o EHTP**" en el ítem arancelario 2304.9900 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, tras un análisis más detallado se detectó un error de digitación en los ítems arancelarios identificados en las páginas número 5 y 6 de la referida resolución, por lo cual por este acto se viene a rectificar dicha imprecisión, entendiendo que donde dice "2304.9900" debe decir "2403.9900".

Que, el artículo 62 de la ley N° 19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado", faculta a la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, para rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, lo que podrá efectuar incluso de oficio.

TENIENDO PRESENTE:

La facultad conferida en el mencionado artículo 62 de la ley N° 19.880; y, la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1° RECTIFÍCASE la Resolución Anticipada Exenta N° 545, de 01.02.2019, de la Subdirección Técnica, en la forma que a continuación se señala:

DONDE DICE: "2304.9900"

DEBE DECIR: "2403.9900"

La presente Resolución forma parte integrante de la Resolución Anticipada Exenta N° 545, de 01.02.2019, de la Subdirección Técnica, que por este acto se rectifica.

2° NOTIFÍQUESE al interesado con copia íntegra de la presente resolución.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Director Nacional de Aduanas (S)

